

**Aprueban el Reglamento sobre la aplicación de normas que regulan el uso de tecnologías avanzadas en materia de archivo de documentos e información a entidades públicas y privadas**

**DECRETO SUPREMO Nº 001-2000-JUS**

CONCORDANCIAS : [R.Nº 080-2013-INDECOPI-COD \(Autorizan proceso de conversión de los certificados de registro en materia de signos distintivos que administra la Dirección de Signos Distintivos al sistema de microarchivos y microformas digitales, con valor legal\)](#)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Legislativo Nº 681, se dictaron las normas que regulan el uso de tecnologías avanzadas en materia de archivo de documentos e información, tanto respecto a la elaborada en forma convencional, como la producida por procedimientos informáticos en computadoras;

Que mediante Decreto Supremo Nº 009-92-JUS se reglamentó el Decreto Legislativo Nº 681;

Que mediante Ley Nº 26612 se modificó el Decreto Legislativo Nº 681;

Que por Decreto Legislativo Nº 827 se complementó las normas del Decreto Legislativo Nº 681, modificado por Ley Nº 26612 incluyendo en los alcances del Decreto Legislativo a las entidades públicas y dictando las normas necesarias para que éstas puedan acceder a los sistemas de microarchivos;

Que es preciso perfeccionar las normas que regulan el uso de tecnologías avanzadas en materia de archivo de documentos e información, tanto respecto a la elaborada en forma convencional, como la producida por procedimientos informáticos en computadoras, que no han sido adecuadas a las modificaciones de la Ley Nº 26612, normas que se aplican tanto a entidades públicas como a las privadas;

De conformidad con el inciso 8), del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1.-** Apruébase el Reglamento sobre la aplicación de las normas que regulan el uso de tecnologías avanzadas en materia de archivo de documentos e información a entidades públicas y privadas, que consta de once (11) Artículos, cuatro (4) Disposiciones Finales y Transitorias, contenidos en cuatro (4) Capítulos.

**Artículo 2.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Justicia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República.

JOSE ALBERTO BUSTAMANTE BELAUNDE

Presidente del Consejo de Ministros

y Ministro de Justicia.

## **REGLAMENTO SOBRE LA APLICACION DE LAS NORMAS QUE REGULAN EL USO DE TECNOLOGIAS AVANZADAS EN MATERIA DE ARCHIVO DE DOCUMENTOS E INFORMACION A ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS**

### **Capítulo I**

#### **Normas Generales**

##### **Artículo 1.- Referencias a la Ley utilizadas en el presente Reglamento**

Cuando en el presente reglamento se denomine o refiera a “Ley” entiéndase al Decreto Legislativo N° 681, modificado por la Ley N° 26612 y complementado por el Decreto Legislativo N° 827.

### **Capítulo II**

#### **De la Firma o Signatura Informática**

##### **Artículo 2.- Seguridad e Integridad de Datos**

Los datos informatizados de las entidades públicas y privadas deberán tener los sistemas de seguridad e integridad que garanticen su inalterabilidad e integridad la cual puede incluir uso de firma o signatura informática.

##### **Artículo 3.- Uso de la Firma o Signatura Informática**

Entiéndase tanto para su uso en las entidades públicas, como en las privadas que la firma o signatura informática a que se refiere el Artículo 5 inciso e) de la ley, incluye la firma digital, la cual será únicamente utilizada por el depositario de la fe pública para autenticar procesos de micrograbación en la obtención de microformas con valor probatorio y efecto legal.

Las microformas así obtenidas pueden ser utilizadas en los microarchivos, en la transferencia electrónica de fondos, en la transferencia electrónica de datos informatizados y otros servicios de valor añadido, conservando su valor probatorio y efecto legal.

##### **Artículo 4.- Comprobación de autenticidad por medios técnicos idóneos**

La firma o signatura informática, incluida la firma digital deberá ser comprobable su autenticidad en forma indubitable. Tratándose de firma digital ésta será utilizada por depositario de la fe pública, la comprobación de su autenticidad se hará por medios técnicos idóneos incluyendo los telemáticos en general, la certificación digital y otros que proporcionen certeza y fiabilidad, así como garantía fidedigna de que se ha conservado la integridad de la información.

### **Capítulo III**

#### **Efectos Legales de las Microformas en los Procedimientos Administrativos**

##### **Artículo 5.- Uso de Microformas como medio de conservación de expedientes administrativos**

Las entidades públicas que hayan adoptado el sistema de microformas, de acuerdo a lo establecido en la ley, podrán utilizarlos para la conservación de los expedientes administrativos.

Sin perjuicio de ello y de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 827, deben conservar los expedientes originales en trámite por lo menos 12 meses de terminado el expediente. El expediente se considerará concluido a partir de que exista una resolución definitiva o consentida o, en su caso, a partir de la fecha en que haya operado el abandono del procedimiento.

#### **Artículo 6.- Valor Probatorio y Efecto Legal de las Microformas en los Procedimientos Administrativos y su transmisión telemática**

Los documentos archivados por las entidades públicas a través de medios portadores de microformas, obtenidos con arreglo a las normas del Decreto Legislativo N° 681, tienen pleno valor probatorio y efecto legal para su uso en procedimientos administrativos y para su transmisión telemática.

### **Capítulo IV**

#### **Normas Modificatorias al Decreto Supremo N° 009-92-JUS, normas reglamentaria del Decreto Legislativo N° 681**

##### **Artículo 7.- Sustitución del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 009-92-JUS**

Sustitúyase el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 009-92-JUS por el siguiente:

“Artículo 6.- El Diploma de idoneidad técnica, exigido por el inciso b) del Artículo 4 de la ley puede ser expedido con carácter oficial para los efectos previstos en ella, por los colegios de abogados y/o los colegios de notarios. Para estos efectos los funcionarios de los colegios antes mencionados que suscriban estos certificados o diplomas lo deben hacer previa verificación del cumplimiento de los requisitos académicos de los cursos, horas dictadas y demás requisitos legales bajo responsabilidad. Los cursos que conforman el programa de especialización y capacitación para obtener el diploma o certificado de idoneidad técnica, deberán tener un mínimo de veinte horas lectivas semanales en un período de dos semestres académicos, con una duración de quince semanas cada semestre. El Ministerio de Justicia supervisa la realización de estos cursos para otorgamiento del certificado de idoneidad técnica, así como los procesos de ratificación cada cinco años a partir de su otorgamiento, inscripción y acreditación mediante carné.

Entre los cursos a dictarse en los programas de especialización y capacitación para obtener el diploma o certificado de idoneidad técnica, necesariamente deben incluirse los siguientes: Derecho Informático, Informática Jurídica aplicada a los Fedatarios, Etica Informática, Comercio Electrónico, Firma Digital, Normas Técnicas Peruanas sobre Micrograbación, Archivística Digital, Inglés Informático Jurídico, Fe Pública Informática, Seminario de investigación aplicada con sustentación de trabajo final.

Los colegios de abogados y/o notarios organizan programas de especialización y capacitación para obtener el diploma o certificado de idoneidad técnica, a cargo de profesionales expertos en la materia debidamente calificados. Para este fin están facultadas para coordinar y celebrar convenios de cooperación, sea con personas jurídicas expertas en estos conocimientos y tecnologías, sea con universidades, con escuelas de postgrado y con institutos superiores que cuenten con personal docente idóneo.”(\*)

(\*) Confrontar con el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2016-JUS](#), publicado el 10 octubre 2016.

##### **Artículo 8.- Sustitución del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 009-92-JUS**

Sustitúyase el Artículo 19 del Decreto Supremo N° 009-92-JUS, por el siguiente:

“Artículo 19.- En todo caso de que por cualquier razón deje de actuar un fedatario juramentado, sus archivos de actas serán entregados a otro fedatario juramentado en ejercicio de sus funciones, para su conservación y administración, quien será designado por el juez civil competente o por la Asociación de fedatarios juramentos acreditada ante el Ministerio de Justicia.

Para éstos y todos los efectos legales, la asociación de fedatarios juramentados acreditada ante el Ministerio de Justicia, llevará un registro centralizado conectado telemáticamente, de las actuaciones y actas suscritas por los fedatarios juramentados a nivel nacional, debidamente autorizados.

Corresponde a los fedatarios juramentados proporcionar en forma obligatoria dichas actuaciones y actas a la asociación anteriormente mencionada, bajo responsabilidad, en caso de no adoptar esta medida.

#### **Artículo 9.- Sustitución del Artículo 25 del Decreto Supremo Nº 009-92-JUS**

Sustitúyase el Artículo 25 del Decreto Supremo Nº 009-92-JUS, por el siguiente:

“Artículo 25.- En las micrograbaciones tomadas directamente de medios cibernéticos, a que se refiere el inciso c) del Artículo 7 de la ley se adoptarán las siguientes precauciones:

a) La micrograbación se realiza en microformas del tamaño establecido por los requerimientos técnicos y de equipo.

b) Se aplican exclusivamente las formalidades indicadas en el presente Artículo 25. No son de aplicación las que se indican en los Artículos 20, 21 y 22.

c) Mediante una forma fija sobrepuesta se grabará en cada imagen de la microforma la firma del notario o fedatario juramentado protegida por signature informática que incluye la firma digital.

d) Además, en cada imagen de la microforma se mencionarán los números de las actas de apertura y cierre correspondientes, con las iniciales que identifican al notario o fedatario juramentado.

e) Sólo se requiere un acta de apertura y un acta de cierre para cada grabación, no para cada imagen de la microforma”.

#### **Artículo 10.- Sustitución del Artículo 28 del Decreto Supremo Nº 009-92-JUS**

Sustitúyase el Artículo 28 del Decreto Supremo Nº 009-92-JUS, por el siguiente:

“Artículo 28.- Las copias fieles a que se refiere el Artículo 9 de la Ley se autentican mediante un sello adhoc, de acuerdo al modelo que aparece en el Anexo 7, bajo el cual suscribe el notario o fedatario juramentado y coloca su signo y sellos propios, que deben incluir firma protegida con signature informática que incluye la firma digital. Igual tratamiento se debe aplicar a las copias fieles obtenidas telemáticamente.”

#### **Artículo 11.- Sustitución del Artículo 30 del Decreto Supremo Nº 009-92-JUS**

Sustitúyase el Artículo 30 del Decreto Supremo Nº 009-92-JUS, por el siguiente:

“Artículo 30.- Los revisores e inspectores fiscales, superintendentes, auditores y contables, funcionarios públicos competentes, revisarán la documentación micrograbada, mediante el uso de los equipos técnicos de recuperación visual, pantallas, visores, redes interconectadas telemáticamente y artefactos similares, que les deben proporcionar las empresas y entidades públicas y privadas sujetas a supervisión, inspección o auditoría, las cuales para este fin

proporcionarán tales medios técnicos y las comodidades necesarias. No se exigirán copias de papel de los documentos que tienen que ser revisados."

## **DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

**Primera-** Los formatos de actas contenidos en el Decreto Supremo N° 009-92-JUS podrán ser adaptados al uso de la microforma digital bajo responsabilidad de los fedatarios juramentados que los suscriban, manteniendo la estructura y contenido esencial del acta, previa directiva de la Asociación de Fedatarios Juramentados, la cual se acredita ante el Ministerio de Justicia y le informa periódicamente sobre sus funciones y actividades.

**Segunda.-** La formación y capacitación de los depositarios de la fe pública para los fines de la ley, deberán sujetarse a las disposiciones contenidas en la presente norma, desde su vigencia el día siguiente de su publicación. Los cursos que se hubiesen iniciado con anterioridad deberán adecuarse, bajo responsabilidad. Los fedatarios juramentados tienen estabilidad en sus funciones por cinco años hasta su ratificación, plazo en el cual, de proceder la ratificación, se emite un nuevo certificado de idoneidad técnica por otros cinco años, y así sucesivamente.

**Tercera.-** Para determinar el puntaje para efectos de ratificación a que se refiere el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 681, modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 26612, se aceptarán como capacitación continua además de los cursos de especialización y actualización que organicen los colegios de abogados y/o notarios, los que sean organizados por ministerios, universidades e instituciones de educación superior, así como las publicaciones, exposiciones, cátedra y actividad académica que realicen los depositarios de la fe pública en los temas de derecho informático, informática jurídica, archivística digital, comercio electrónico, sistemas aplicados y temas afines. Por Resolución Ministerial del Sector Justicia se normará el procedimiento y el puntaje para efectos de la ratificación.

**CONCORDANCIAS:** [R. N° 004-2003-JUS-CSF-JEI-P](#)

**Cuarta.-** Precísase que la dación del Decreto Legislativo N° 827, que establece las normas necesarias para el uso por parte de las entidades públicas, del sistema de microformas, dejó sin efecto la necesidad de dictar un reglamento, establecido por el Artículo 10 de la Ley N° 26612.